

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Radicación.	200454089001-2023-00067-00
Accionante:	Personero del municipio de Becerril como agente oficioso de ANA AGUSTINA ALBARRACIN VEGA
Accionada:	LA NUEVA EPS, fue vinculada la Secretaría de Salud del Departamento del Cesar
Derechos f/les reclamados	Vida digna, salud en conexidad con la seguridad social

Becerril, Cesar, martes veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO PARA TRATAR

Valorado cada uno de los elementos allegados durante el trámite constitucional, se dispone el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela impetrada por el señor Personero del municipio de Becerril como agente oficioso de ANA AGUSTINA ALBARRACIN VEGA contra LA NUEVA EPS, para reclamar de esta los derechos fundamentales a la Vida digna, salud presuntamente conculcados; se vinculó oficiosamente a la Secretaría de Salud del Departamento del Cesar.

### 2. ANTECEDENTES

El accionante, interpone acción de tutela para reclamar el amparo de los derechos fundamentales que considera vulnerados, en la misma pone de presente como supuestos facticos, lo siguiente:

*"PRIMERO: El Personero Municipal de Becerril en mi representación presentó acción de tutela a su Despacho solicitando el amparo al derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida, solicitando: PRIMERO: SOLICITO al señor juez, por lo expuesto, TUTELAR los Derechos constitucionales fundamentales a la VIDA Y LA SALUD, amenazados y vulnerados por NUEVA EPS; Sobre la accionante, ANA AGUSTINA ALBARRACIN VEGA. SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada NUEVA EPS que en el término de inmediatez posible autorice a mi poderdante ANA AGUSTINA ALBARRACIN VEGA 204003 MASTOIDECTOMIA CON EPITIMPANECTOMIA OTIMPANOTOMIA POSTERIOR Y LOS VIÁTICOS PARA LOS GASTOS DE TRASLADO, PASAJES, ALIMENTACIÓN Y ESTADÍA DEL PACIENTE Y SU ACOMPAÑANTE cuando sea remitida por fuera de su municipio de residencia.*

*SEGUNDO: Luego del trámite de dicha acción constitucional este Despacho mediante sentencia del 16 de enero de dos mil veintidós (2023) resolvió:*

*"PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones dignas de ANA AGUSTINA ALBARRACIN VEGA, quien se identifica con la C.C. 60.402.649, de acuerdo con las consideraciones.*

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00067-00
Accionante	ANA AGUSTINA ALBARRACIN VEGA
Accionado	LA NUEVA EPS
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

*SEGUNDO: Se ordena a la Dra. ROSA BARROS CUELLO, en su condición de Gerente Zonal de la NUEVA EPS y/o quien haga sus veces, que autorice el cubrimiento de los gastos de transporte intermunicipal a favor de ANA AGUSTINA ALBARRACIN VEGA y un acompañante cada vez que requiera el desplazamiento hasta un lugar fuera del municipio de Becerril – Cesar, de cuardo con las consideraciones.*

*TERCERO: Teniendo en cuenta mi diagnóstico y los antecedentes patológicos fui remitida a la ESE HISPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE ubicado en la ciudad de Cartagena donde me fue autorizado tres procedimientos quirúrgicos los cuales me fueron programados para el día jueves 16 de agosto a las 6:00 am, lo que implica que debo estar un día antes en la ciudad de Cartagena. La programación de la cirugía me fue comunicada el día de hoy 14 de marzo de 2023 a las 3:30 pm aproximadamente, por tal motivo me acerque a la Nueva EPS a solicitar los viáticos de transporte y estadía porque debo viajar el día de mañana a más tardar y requiero hospedarme por lo menos tres días en la ciudad de Cartagena, pero la respuesta de la EPS fue que solo tengo derecho a viáticos de transporte y debo solicitarlos con 20 días de antelación, pero me comunicaron la cirugía con dos días de antelación”.*

### 3. PRETENSIONES.

Solicita el accionante:

*"PRIMERO: SOLICITO al señor juez, por lo expuesto, TUTELAR los Derechos constitucionales fundamentales a la VIDA Y LA SALUD, amenazados y vulnerados por NUEVA EPS; Sobre la accionante, ANA AGUSTINA ALBARRACIN VEGA.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada NUEVA EPS que en el término de inmediatez posible autorice a mi poderdante ANA AGUSTINA ALBARRACIN VEGA los viáticos para los gastos de traslado pasajes, alimentación y estadía del paciente y su acompañante.*

### 4. TRAMITE PROCESAL.

La acción de tutela fue radicada en el correo institucional del Juzgado, lo anterior atendiendo lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y las medidas de bioseguridad sugeridas por el CSJ; se tiene que por venir en legal forma, mediante auto adiado miércoles quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se ADMITIÓ la acción de amparo constitucional, requiriéndose a la NUEVA EPS; para que rindiera el informe a este Despacho frente a los hechos y pretensiones de la tutela dentro del término perentorio de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del auto admisorio, de igual forma a la Secretaría de Salud Departamental del Cesar a quien se le vinculó oficiosamente.

### 5. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

5.1. LA NUEVA EPS, hace uso del derecho a la defensa por medio de apoderada judicial, quien al inicio indica asegura que el accionante, registra afiliación en la NUEVA y se encuentra en estado activo en el RÉGIMEN CONTRIBUTIVO desde el 01/02/2016, además informa que el usuario ha venido recibiendo todos los servicios médicos que ha requerido, pero que además se

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00067-00
Accionante	ANA AGUSTINA ALBARRACIN VEGA
Accionado	LA NUEVA EPS
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

encuentren dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud.

En lo que respecta al transporte intermunicipal, aseguran que para la fecha no hay ordenes de servicios donde se haga necesario el desplazamiento a un lugar distinto al de su residencia, resaltando que dichos servicios no se encuentran incluidos en los servicios de salud o plan de beneficios, refiriéndose en los mismos términos sobre la estadía y el alojamiento. Por último, solicitan sean negadas las pretensiones de la acción de tutela, argumentando que la entidad ha venido cumpliendo con sus deberes para con la usuaria.

En lo que respecta a la alimentación y el alojamiento indica que *"NO SE EVIDENCIA SOLICITUD MÉDICA (LEX ARTIS) QUE ORDENE DICHO SERVICIO ASI COMO TAMPOCO EL MEDICO TRATANTE ORDENA QUE LA ACCIONANTE DEBA ASISTIR CON ACOMPAÑANTE A LOS PROCEDIMIENTOS REQUERIDO EN LA ACCIÓN DE TUTELA"*.

Pone de presente que las pretensiones deben ser negadas porque ya fueron autorizados todos procedimientos requeridos y anexa como prueba de ella la orden médica donde registran los procedimientos.

5.2. LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, no hizo uso del derecho a la defensa.

## 6. PRUEBAS

- Copia de la autorización de servicios de fecha 29/09/2022
- Copia de la autorización de servicios de fecha 25/01/2023

## 7. CONSIDERACIONES

Es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela *como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual* con la cual se busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales ante el menoscabo o la amenaza derivados de acción u omisión atribuible a las autoridades o a los particulares, en las situaciones específicamente precisadas en la ley.

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o*

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00067-00
Accionante	ANA AGUSTINA ALBARRACIN VEGA
Accionado	LA NUEVA EPS
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

*amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los casos que señale este decreto”.*

Se itera, que para su procedencia se requiere inescindiblemente el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos y quizás el primero y más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, pues si no son objeto de ataque o amenaza carece de sentido hablar de la necesidad de amparo.

- Caso concreto

La salud es sin duda alguna un derecho fundamental de especial protección, lo cual reclama como vulnerado el representante del Ministerio público respecto de la ciudadana ANA AGUSTINA ALBARRACIN VEGA, de quien indica viene siendo valorada por profesionales de la medicina para tratar la patología que padece, los cuales tienen su consultorio fuera del municipio de Becerril; por lo que en todas las oportunidades debe trasladarse hasta a una jurisdicción distinta a la de su residencia, bajo este panorama no cabe duda que este caso debe ser tratado de manera preferente, por ser una persona de 55 años, por tanto pertenece a una población de especial protección.

Aunado a lo que se ha colocado de presente se depreca por parte de la parte accionante se realice la autorización de MASTOIDECTOMIA CON EPITIMPANECTOMIA OTIMPANOTOMIA POSTERIOR, para con ello buscar mejorar la calidad de vida del paciente, lo cual no es aprobado por la EPS, argumentando que no se ha realizado en trámite pertinente y/o adecuado.

Resulta oportuno resaltar que en el artículo 49 de la Constitución se encuentra consagrada la obligación que recae sobre el Estado de garantizar a todas las personas el acceso a la salud, así como de organizar, dirigir, reglamentar y establecer los medios para asegurarles su protección y recuperación. De ahí su doble connotación: por un lado, constituye un derecho fundamental del cual son titulares todos los ciudadanos del territorio Nacional y por otro, un servicio público de carácter esencial cuya prestación se encuentra en cabeza del Estado.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00067-00
Accionante	ANA AGUSTINA ALBARRACIN VEGA
Accionado	LA NUEVA EPS
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

En cuanto a su connotación jurídica como derecho, se destaca que, dado el desarrollo jurisprudencial, específicamente desde la sentencia T-016 de 2007, se considera un derecho fundamental autónomo en los siguientes términos:

*"(...) resulta equivocado hacer depender la fundamentalidad de un derecho de si su contenido es o no prestacional y, en tal sentido, condicionar su protección por medio de la acción de tutela a demostrar la relación inescindible entre el derecho a la salud - supuestamente no fundamental - con el derecho a la vida u otro derecho fundamental - supuestamente no prestacional."*

De entrada y sin dubitación alguna se advierte que debe ser amparado el derecho fundamental a la salud y a la vida deprecado en la presente acción constitucional, por encontrarse elementos necesarios y suficientes para ello, es de vital importancia resaltar que ANA AGUSTINA ALBARRACIN VEGA ha venido siendo atendida regularmente por los profesionales de la medicina quienes han ordenado, tratamientos, procedimientos y valoraciones para mejorar la calidad de vida de la paciente, incluso existen ordenes judiciales que se han venido cumpliendo por parte de la EPS, pero el reproche versa exactamente sobre los viáticos, alojamiento, hospedaje y alimentación de la paciente y su acompañante cada vez que deba desplazarse hasta un municipio fuera de su residencia para llevar a cabo los procedimientos médicos ordenados por médicos tratantes adscritos a la EPS.

Se itera, que la orden para la valoración médica y la realización de las exámenes y procedimientos, están siendo autorizadas para llevarlas a cabo en la ciudad de Valledupar y Cartagena, lo anterior implica no solo el desplazamiento sino que en ocasiones se hará necesaria la estadía en esas localidades y en consecuencia la alimentación para la afectada y un acompañante dada las limitaciones en la visión, así las cosas, la situación referenciada se traduce en una vulneración flagrante a los derechos fundamentales deprecados, pero además es de vital importancia resaltar, que la negación de ese servicio podría estar desmejorando el estado de salud del paciente.

Interese que no existen órdenes para el cubrimiento de los gastos del transporte hasta ninguna ciudad fuera del municipio donde reside la afectada, dicha situación se traduce indiscutiblemente en una omisión administrativa por parte de la NUEVA EPS que desmejora en gran manera la salud del enfermo y una transgresión a los derechos fundamentales, por tanto, se argumentará la decisión abordando los temas que a juicio del Despacho son relevantes.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00067-00
Accionante	ANA AGUSTINA ALBARRACIN VEGA
Accionado	LA NUEVA EPS
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

- La patología que padece el accionante

Se tiene que la paciente es una persona de 55 años, que según los diagnósticos médicos padece de "hipoacusia bilateral y otitis media crónica perforada derecha", lo cual viene siendo tratado.

- Autorización de transporte intermunicipal y alojamiento para el paciente y un acompañante.

Una de las peticiones es el reconocimiento del transporte intermunicipal e interno, al igual que el hospedaje y alimentación para la paciente y un acompañante, lo cual según los dichos del representante del Ministerio Público no pueden ser cubiertos por la paciente ni sus familiares, dado su precaria situación económica; siendo este caso puntual un escenario idóneo y propicio para que un Juez Constitucional intervenga para que con ello se preste un servicio de calidad, oportuno y eficiente.

Continuando con el mismo tema, se advierte que la poca capacidad económica del paciente no fue desvirtuada por la EPS, así las cosas, el Juzgado no puede pasar por alto tan gran reproche ya que la efectividad y prontitud del tratamiento se debe en gran manera a que el paciente asista a las citas y/o valoraciones, subrayando que su lugar de residencia está ubicado en una localidad distinta a donde es remitido para la realización de la valoración médica.

Aunado a ello, se resalta que la falta de capacidad económica aludida por el usuario no puede convertirse en un obstáculo insalvable para obtener un servicio de salud, pues toda persona tiene derecho a que el Estado o las E.P.S. les garanticen la prestación de este servicio público sin ningún tipo de discriminación.

Cuando la ausencia de capacidad de pago implica una limitación para sufragar los costos de desplazamiento y la estadía en los lugares en los que se presta el servicio médico requerido que quedan en sitio diferente al de residencia, se exige a las Entidades Promotoras de Salud eliminar estas barreras y les ha ordenado asumir el transporte de la persona que se traslada.

Así las cosas, es importante hacer ver que el TRANSPORTE requerido debe ser cubierto por el Sistema de Seguridad Social en Salud, aunque dicho servicio no esté catalogado como una prestación asistencial, lo cual como ya se dijo en el párrafo anterior que en algunas ocasiones suele estar íntimamente relacionado

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00067-00
Accionante	ANA AGUSTINA ALBARRACIN VEGA
Accionado	LA NUEVA EPS
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

con la recuperación de la salud, la vida y la dignidad humana, dicha postura no resulta de una apreciación subjetivísima de esta falladora sino que encuentra su respaldo en el Acuerdo 08 de 2009, norma que fue expedida por la Comisión de Regulación en Salud, el cual se encuentra incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud en el Régimen contributivo y del Régimen Subsidiado.

*"ARTICULO 33. TRANSPORTE O TRASLADO DE PACIENTES. El Plan Obligatorio de salud de ambos regímenes incluye el transporte en ambulancia para el traslado entre instituciones prestadoras de servicio de salud dentro del territorio nacional, de los pacientes remitidos, según las condiciones de cada régimen y teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicio de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. El servicio de traslado de pacientes cubrirá el medio de transporte adecuado y disponible en el medio geográfico donde se encuentre, con base en el estado de salud del paciente, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión y de conformidad con las normas del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Atención en Salud. PARAGRAFO 1º. Si en concepto del médico tratante, el paciente puede ser atendido en un prestador de menor nivel de atención el traslado en ambulancia, en caso necesario, también hace parte del POS o POS-S según el caso. Igual ocurre en caso de ser remitido a atención domiciliaria, en los eventos en que el paciente siga estañado bajo la responsabilidad del respectivo prestador. PARAGRAFO 2º. Si realizado el traslado, el prestador del servicio, encuentra casos de cobertura parcial o total, por seguros de accidente de tránsito, seguros escolares y similares, el valor del transporte deberá ser asumido por ellos antes del cubrimiento del Plan Obligatorio de Salud de ambos regímenes, en los términos de la cobertura del seguro y la normatividad vigente."*

Como se puede apreciar, el servicio de transporte se encuentra incluido en el POS, por tanto, la negación de parte de las E.P.S. constituye una flagrante violación al derecho a la salud y la vida de quien lo requiere, pues esta actitud indolente se convierte en barrera y obstáculo que le impiden acceder a los servicios de salud que requiere con urgencia.

De acuerdo con lo que se ha venido argumentando, no le queda otro camino a este Despacho que ordenar se le garantice con la debida antelación el transporte intermunicipal e interno a la paciente y a un acompañante en las fechas en que se le programe las valoraciones médicas, citas, controles, realización de procedimientos siempre y cuando sean ordenados por el médico tratante adscrito a la EPS que ameriten desplazamiento a un lugar fuera de su residencia.

Así las cosas, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones digna de ANA AGUSTINA ALBARRACIN VEGA quien se identifica con la C.C. 60.402.649, de acuerdo con las consideraciones.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00067-00
Accionante	ANA AGUSTINA ALBARRACIN VEGA
Accionado	LA NUEVA EPS
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

SEGUNDO: Se ordena la Dra. ROSA BARROS CUELLO, en su condición de Gerente Zonal de la NUEVA EPS Sucursal Valledupar y/o quien haga sus veces, que autorice el cubrimiento de los gastos de transporte intermunicipal e interno y hospedaje (siempre y cuando exista la necesidad de pernotar fuera del domicilio) a favor de ANA AGUSTINA ALBARRACIN VEGA y un acompañante cada vez que se requiera el desplazamiento hasta un lugar fuera del municipio de Becerril – Cesar, de acuerdo con las consideraciones.

TERCERO: Por Secretaría notificar la decisión a las partes conforme a los lineamientos de los Decreto 2591 de 1991, 806 de 2020 y las disposiciones trazadas por el CSJ haciéndoles saber que respecto de esta procede el recurso de impugnación.

CUARTO: En caso de ser impugnada la presente decisión se verificará que fue realizada dentro del término establecido por la ley y luego de ello, se ordenará el envío al Centro de Servicios de los Juzgados del Circuito de Valledupar para lo pertinente, todo ello de acuerdo con los lineamientos dispuestos por el CSJ.

QUINTO: Si no es impugnado el presente fallo, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública  
(Art. 11, decreto 491 de 2020)